

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA DE 22 DICIEMBRE DE 1917

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia que con fecha 20 de noviembre último presentó ante el Ayuntamiento de Escobar de Campos D. Juan Izquierdo García, protestando de la capacidad para ejercer el cargo de Concejál don Fortunato Cid Laso:

Resultando que el Sr. Izquierdo pide la incapacidad del Sr. Cid porque, dice, es deudor al Municipio, como heredero del ex-Depositario del mismo D. Estanislao Cid, padre de D. Fortunato, y, por tanto, le conceptúa comprendido en el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, toda vez que resultó alcanzado en las cuentas de Depositario en 728,35 pesetas, suma que hasta la fecha no ha hecho efectiva. Es adjunta una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta este extremo:

Resultando que en su descargo el ex-Depositario D. Fortunato Cid Laso, dirige escrito a la Comisión, manifestando: 1.º, que no se le dió completo traslado de la reclamación, omitiendo, además, quién fuere el reclamante; 2.º, que a su juicio está puesta esa reclamación fuera del plazo legal; 3.º, porque al recurrente solamente se le concedieron tres días para alegar en su defensa, en lugar de ocho, que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en el expediente se halla probado que el Gobierno civil, al fallar las cuentas municipales del año de 1905, dispuso que el Depositario D. Estanislao Cid, padre del Concejál electo D. Fortunato Cid Laso, reintegrara a la Caja municipal 728,35 pesetas que resultaban de existencia al terminar el ejercicio de la cuenta, operación que no se ha realizado, porque, en otro caso, el interesado hubiera presentado en su defensa la carta de prgo correspondiente, por lo que no cabe dudar que el D. Fortunato Cid Laso se halla comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, como heredero del ex-Depositario D. Estanislao Cid; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar a dicho Sr. Cid Laso incapachado legalmente para desempeñar el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Escobar de Campos.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que aun admitido el supuesto de que D. Fortunato Cid Laso sea deudor a los fondos municipales, no cabe dudar que contra él no se ha expedido apremio, y por consiguiente, que no tiene aplicación al caso lo preceptuado en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, fué de parecer que procedía declarar

a D. Fortunato Cid Laso con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejál en el Ayuntamiento de Escobar de Campos.

Y disponiendo el art. 6.º del R- al decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico oficial, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Díga guarde a V. S. muchos años. León 17 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, A. del Pozo

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Gradefes en 11 de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que los candidatos D. Manuel Campos, D. Santos Carpio y D. Félix Rodríguez protestan ante esta Comisión la elección verificada en el Ayuntamiento, porque al hacer el escrutinio aparecieron en la urna dos papeletas más que votantes; que pedido el recuento de aquéllas, el Presidente tiró debajo de la mesa unas cuantas, afirmando los reclamantes que presenciaron el hecho dos testigos que citan; que el escrutinio se hizo con luz de cerillas, y que mientras en el acta de la Mesa se adjudicaban al candidato D. Pedro Díez, 126 votos, en la certificación del escrutinio se le adjudican 124; presentando dos certificaciones para justificar este extremo:

Resultando que D. Pedro Díez Fernández, D. Indalecio Valladares y D. Agustín Urdiales, también candidatos, hacen constar en su escrito a esta Comisión que la votación se verificó con todos los requisitos legales, siendo indudablemente la causa de aparecer dos papeletas más que votantes, a error en las listas de éstos, toda vez que es inexacto que el Presidente arrojava papeletas debajo de la mesa, y si aparece D. Pedro Díez con 126 votos en el acta y 124 en la certificación, fué debido el Interventor del reclamante, D. Manuel Campos, que suscribió dichos documentos, por lo que solicitan se desestime la reclamación:

Resultando que diez electores, en escrito a esta Dirección, solicitan sea declarada válida la elección de referencia, por haberse verificado con los requisitos que exige la ley Electoral, culpando al Interventor del reclamante Sr. Campos de ha-

ber aparecido más papeletas que votantes:

Resultando que no se acompaña el acta del escrutinio general, consignándose la protesta de los señores Campos y Carpio en la de votación, en cuyo documento figura D. Pedro Díez Fernández con dos votos más que en la certificación de escrutinio, resultando también en dicha acta que aparecen dos papeletas más que electores anotados en las listas de votantes:

Considerando que es un hecho probado en el expediente que al hacer el escrutinio de la elección del Distrito 1.º Sección 1.ª del Ayuntamiento de Gradefes, aparecieron dos papeletas más que el número de votantes, adjudicándose a algún vole caprichosamente, puesto que no confrontan el acta y la certificación del escrutinio, constituyendo esto un vicio que invalida la elección, por que hecho el escrutinio sin luz, y adjudicándose los votos en la forma referida, no puede ser el resultado fiel expresión de la voluntad de los electores, y por ello no debe prosperar, esta Comisión, en sesión celebrada el día 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Distrito 1.º del Ayuntamiento de Gradefes en 11 de noviembre próximo pasado.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que aun siendo cierto, como lo es, que aparecieron dos papeletas más en la urna que el número de votantes, no afecta el hecho a la validez de la elección, porque aun restando esos dos votos, como se hizo, a D. Pedro Díez Fernández, aun queda ese candidato con mayoría, sin que varíe la situación de los demás, no comprobándose los demás extremos que comprende la reclamación, se puede afirmar que el acta del escrutinio es fiel expresión de la voluntad del Cuerpo electoral, fué de opinión que procedía declarar la validez de la elección de referencia.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Díga guarde a V. S. muchos años. León 17 de diciembre de 1917.—El

Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villamañán el día 11 de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que por el elector don Benito Carreño Almuzara se pide la declaración de nulidad de la elección de referencia: 1.º, porque dice que en la sesión que celebró la Junta municipal para la proclamación de candidatos, sólo fueron proclamados dentro del plazo legal, ocho individuos, quedando sobre la Mesa sin resolver las propuestas de otros ocho, cuyo extremo justifica con acta notarial de presencia, en la cual consta que a las doce y treinta había sobre la Mesa otras diez propuestas, y el día de la elección se encontró el cuerpo electoral con que se habían hecho proclamaciones después de transcurrida la hora legal; 2.º, porque la Mesa electoral no se constituyó más que por unos minutos para recibir los talones de nombramiento de interventores. Consta de acta notarial que el reclamante y otros candidatos estuvieron acompañados del Notario en el local designado, a las nueve y treinta y cinco, con el objeto de entregar los talones de nombramiento de interventores y mi estaba constituida la Mesa a dicha hora; 3.º, porque la Mesa estuvo constituida el día de la elección por más interventores que los que podían funcionar legalmente, y en la Casa-Ayuntamiento, en local que tiene comunicación con las dependencias del mismo. Acompaña acta notarial, en la que se hace constar que la elección se celebró en la planta baja de la Casa Consistorial, destinada a Escuela de niñas:

Resultando que el elector D. Dionisio Hurtado Marino defiende la validez de la elección, alegando: 1.º, que el plazo de cuatro horas señalado para la sesión de la Junta municipal en que se verifica la proclamación de candidatos, puede ampliarse indefinidamente hasta que se termine la proclamación, y así se hizo, prorrogándola para concluir todas las operaciones, lo que se efectuó a las cuatro de la tarde; 2.º, que el día 8 de noviembre se constituyó la Mesa electoral a las ocho de la mañana, y si en el acta notarial se expresa que eso hecho se realizó a las nueve, se explica esa diferencia, por la que siempre existe entre los relojes, como puede haberla entre los del Notario, Presidente y el del local, que no afectan a la validez de la elección, puesto que los candidatos proclamados que quisieron, entregaron las credenciales de interventores, siendo en primer lugar, las de recurrente Sr. Carreño; 3.º, que la

elección se verificó en el local destinado a Escuela de niñas, situado en la planta baja del Ayuntamiento, con independencia y sin comunicación con las dependencias municipales, siendo ese el local designado por la Junta municipal del Censo electoral para todas las elecciones que se verifican en el año; 4.º, que no se ejercieron las conaciones y amenazas que se denuncian como cometidas por el Juez municipal y otros funcionarios, les cuales no constan en las actas notariales presentadas por el Sr. Carreño; 5.º, que el Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, no formó parte de la municipal del Censo electoral, por que la Central de esta clase declaró la nulidad de la constitución de la local de Reformas Sociales, disponiendo que el Juez municipal signifique siendo el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral. Acompaña certificaciones, en que consta: 1.º, que la Junta municipal del Censo electoral designó la Escuela graduada de niñas para local en que se celebren las elecciones que se verifican en 1917 en la 1.ª Sección; 2.º, que la Junta Central del mismo Censo, resolvió que la Presidencia de la municipal de igual clase de Villamañán, corresponde al Juez municipal; 3.º, que la Escuela graduada de niñas está instalada en la planta baja del Ayuntamiento, donde no existen oficinas municipales, y 4.º, que en las elecciones de Diputados a Cortes, verificadas en 9 de abril de 1916, se constituyó la Mesa electoral en la Escuela graduada de niñas de Villamañán.

Resultando que, según consta en las actas de escrutinio, el elector D. Julio Marcos Marañez protestó contra la validez de la elección, por las conaciones cometidas y compra de votos; por celebrar la elección en el local de la Casa-Ayuntamiento, en comunicación con las dependencias municipales, situándose a la puerta el Alcalde y empleados del Municipio, ofreciendo conaciones, lo mismo que el Juez municipal, y porque los Adjuntos de la Mesa abandonaron el local para ejercer presión sobre los electores.

Resultando que D. Julio Martínez González reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Marcial Gómez Ordás, en escrito dirigido a la Comisión provincial, que fué presentado en 24 de noviembre último, manifestando que no le fué admitida en la Secretaría del Ayuntamiento, la reclamación que interpuso, fundado en que el D. Marcial Gómez desempeñaba al tiempo de la elección, el cargo de recaudador de consumos y arbitrios de Villamañán, acompañando para justificarlo, dos recibos talonarios de la exacción de ese impuesto, fechados en 12 de octubre y 15 de noviembre últimos, respectivamente firmados, dice, por el Sr. Gómez Ordás, alegando, además, que este señor está incapacitado para ser Concejal por estar en las Juntas y Oficinas del Ejército, tanto de la Escuela activa como de la reserva, y ser el D. Marcial Teniente del Ejército, no acompañando certificación porque dice no fué autorizado por el Gobierno militar, remitiendo por solicitar que se declare la incapacidad del reclamado, y que se proclame electos a los dos Concejales presuntos que le siguen

en igual número de votos entre los dos:

Resultando que el reclamado defiende su capacidad, alegando que en 3 de noviembre presentó la dimisión del cargo de recaudador de consumos y arbitrios municipales, y la cuenta de su gestión, siéndole admitida aquella y aprobada ésta por el Ayuntamiento en la sesión del día 4 siguiente; «que su situación en el Ejército es la de retirado,» que no le incapacita para el cargo de Concejal y que la Comisión provincial no tiene atribuciones para proclamar Concejales a los que le siguen en número de votos, porque esa atribución pertenece a la Junta municipal del Censo electoral. Acompaña certificaciones de haber presentado la dimisión de recaudador y serle admitida, y aprobada la cuenta en las fechas que indica, y comunicación del Alcalde trasladando el acuerdo del Ayuntamiento.

Considerando que presentadas propuestas de candidatos en gran número, la Junta municipal del Censo, al empezar en examinarlas y hacer las proclaciones más de cuatro horas, no infringió el precepto de los artículos 24 y 26 de la Ley Electoral; lejos de eso, se atemperó a su espíritu y a lo dispuesto en circular de la Junta Central del Censo fecha 20 de abril de 1910, y Real orden de 13 de abril de 1909, dando prueba inequívoca de respeto a la Ley y a los electores.

Considerando que al expediente electoral se unen los talones de nombramiento de los Interventores, sin que uno solo se queje de que no le dieren posesión en su cargo, por lo que es visto que no puede tenerse en cuenta la reclamación en lo que se refiere a la falta de constitución de la Mesa para recibir los talones correspondientes.

Considerando que la elección tuvo lugar en el local designado oportunamente por la Junta municipal, o sea la Escuela graduada de niñas, situada en la planta baja de la Casa Consistorial, cuyo extremo se justifica con certificación unida al expediente, y, por tanto, la Mesa se constituyó en el local que con arreglo a la Ley fué señalado.

Considerando que no se justifican de ningún modo las conaciones que se dicen cometidas, y, por tanto, no son de tener en cuenta para decidir la nulidad que se pretende.

Considerando que si bien es cierto que el Concejal electo D. Marcial Gómez fué recaudador de consumos y arbitrios de Villamañán, también lo es que presentó la renuncia del cargo, y le fué admitida por el Ayuntamiento en 4 de noviembre; esto es, antes de la elección, por lo que es evidente que no exista la pretendida incapacidad por tal concepto.

Considerando que tampoco se demuestra que el D. Marcial Gómez sea Teniente de la escala activa del Ejército, manifestando el interesado que su situación es la de retirado, y en tal concepto no se halla tampoco incapacitado legalmente para desempeñar el cargo de Concejal; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidentes: 1.º Declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villamañán el 11 de noviembre último; y 2.º Declarar que D. Marcial Gómez tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 45 de la Ley Municipal.

El Vocal D. Germán Alonso formuló voto particular en el siguiente sentido:

Considerando que la elección se verificó en la Casa-Ayuntamiento, con infracción del artículo 22 de la Ley Electoral y circular de la Junta Central de Censo de 3 de febrero de 1909;

Considerando que la Junta del Censo de Villamañán no actuó bajo la presidencia del Vocal designado por la de Reformas Sociales, y si por el Juez municipal, siendo estos dos motivos suficientes para que la elección sea nula;

Considerando que en la designación de Presidente y Adjuntos de la Mesa se prescindió de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral, hecho que se demuestra solamente con consignar que los cargos de Adjuntos fueron desempeñados por D. Pedro Rodríguez Peñillero, núm. 279 de las listas impresas, y por D. León Vivas Ozaña, núm. 309 de las referidas listas;

Considerando que ni la Mesa se constituyó ni la Mesa antes de la elección para recibir las credenciales de los Interventores, ni el día de la elección a la hora señalada por la Ley, cuyos hechos se demuestran en actas notariales que se acompañan, y que en la proclamación de candidatos tampoco se observó lo dispuesto en el art. 24 y siguientes de la Ley, cuyo hecho consta también en acta notarial de presencia, todo lo cual prueba que los procedimientos seguidos en esta elección no se ajustaron a las disposiciones legales, de las que se prescindió caprichosamente, sin duda, para conseguir el triunfo de candidatura determinada, por lo que dicha elección no debe prosperar, adoleciendo, cuanto adolece, de vicios sustanciales que la invalidan, y así está resuelto en casos análogos por diferentes disposiciones de la Superioridad, entre las cuales pueden citarse las Reales órdenes de 25 de junio y 11 de julio de 1910.

Considerando que D. Marcial Gómez Ordás, al tiempo de ser elegido Concejal, desempeñaba el cargo de administrador-recaudador de consumos y arbitrios del Ayuntamiento de Villamañán, según se justifica con recibos autorizados por él: uno del mes de octubre, y otro que lleva fecha del 15 de noviembre último, día en que se verificó el escrutinio, y, por tanto, se halla incapacitado legalmente para desempeñar el cargo para el que fué elegido, por hallarse comprendido en el caso 5.º del art. 45 de la Ley Municipal, según está resuelto por varias Reales disposiciones, entre las cuales se hallan las Reales órdenes de 21 de octubre de 1879 y 31 de julio de 1883, fué de opinión que procede declarar la nulidad de la elección de referencia, y en todo caso, la incapacidad legal del Concejal electo D. Marcial Gómez Ordás.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el

Boletín Oficial dentro del plazo de cinco días, ruega a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que que la cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndole el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 18 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Vaicarde.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales celebrada en el Ayuntamiento de Crémeneas el día 11 de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que la Junta municipal del Censo proclamó a D. Eugenio Piórez García, D. Eledio Panga Tejarina D. Raimundo Vabuzza González, D. Justo Tejarina Mancobo y D. Faustino Rodríguez Sola;

Resultando que contra esa proclamación recurre el elector D. Mamerto García Tejarina por medio de dos escritos exactamente iguales, que obran en el expediente, dirigidos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Crémeneas, solicitando que se deje sin efecto la proclamación de D. Faustino Rodríguez y en su lugar sea proclamado D. Pablo Álvarez Rodríguez, por haber obtenido mayor número de votos que aquél;

Resultando que de dichos dos escritos, uno tiene extendida diligencia firmada por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar que fué presentado el día 25 de noviembre;

Resultando que D. Annibal Sánchez, también elector del Ayuntamiento, corroborando la reclamación que hizo ante la Junta municipal del Censo, recurre contra la capacidad de D. Pablo Álvarez Rodríguez, acompañando una certificación del Registro civil, en la que consta, como fecha de nacimiento de dicho D. Pablo, la de 14 de diciembre de 1895, y otra acreditativa de que no figura con riqueza alguna en el amillaramiento, y, por tanto, no paga cuota de contribución;

Considerando que, a tenor de lo que dispone el art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días, señalados en los artículos 5.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre la validez o nulidad de la elección;

Considerando que hecha la proclamación de Concejales el día 15 de noviembre, terminó el plazo de ocho días hábiles, para entablar reclamaciones, el día 24, estando, por lo tanto, interpuesta fuera de tiempo, la que presentó el día 25 D. Mamerto García Tejarina, por lo cual corresponde la Comisión provincial de competencia para resolverla;

Considerando que no es elegible para el cargo de Concejal, según las disposiciones vigentes, quien no tiene 25 años, sin que sea obstáculo para entablar reclamación contra su capacidad el que figure como electo.

bie en las listas electorales, a tenor de lo que dispone el art. 5.º de la ley Electoral;

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, desestimar la reclamación de D. Mamerto García Tejerina, por no haber sido interpuesta en el plazo legal, quedando en su consecuencia, válida la proclamación realizada, resolviendo además, que D. Pablo Álvarez Rodríguez carece de capacidad por no haber cumplido los 25 años de edad para ejercer el cargo de Concejal.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Resultando que en el acta de escrutinio general aparece que la Junta computó 85 votos a D. Pablo Álvarez Rodríguez, y 63 a D. Faustino Rodríguez Solls, y antes de que se llevase a efecto la proclamación, el elector D. Arnibal Sánchez presentó certificación del Registro civil para acreditar que el D. Pablo Álvarez no tiene 25 años:

Resultando que la Junta del Censo, en vista de ese documento, hizo la proclamación a favor de D. Faustino Rodríguez, fundándose en que el otro no tiene condiciones legales para ser Concejal:

Considerando que los artículos 50 al 53 de la ley Electoral no encomiendan a las Juntas de escrutinio otra misión que la de hacer el cómputo de votos obtenidos por los candidatos y la proclamación de los que aparezcan con mayor número de sufragios, sin que les sea dado apreciar las condiciones legales de los candidatos elegidos, pues tal apreciación se halla en este caso reservada a la Comisión provincial por las disposiciones del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Crómenes, al declarar la incapacidad o falta de condiciones legales en D. Pablo Álvarez para el cargo de Concejal, obró con actoria incompetencia, y por ello esa declaración no puede tener valor ni efecto alguno:

Considerando que al proclamar la referida Junta Concejal a D. Faustino Rodríguez, apesar de haber conseguido menos votos que D. Pablo Álvarez, infringió abiertamente el precepto claro y terminante del artículo 52 de la ley Electoral, cuya infracción no deba consentirse, porque físea la voluntad de los electores, fué de opinión que procede: 1.º no haber lugar a la declaración de incapacidad contra D. Pablo Álvarez, porque esta declaración no ha sido pedida en tiempo y forma, según está dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, y 2.º volver el expediente para que la Junta municipal del Censo de Crómenes, haga nueva proclamación de los Concejales a favor de los que han obtenido mayor número de votos como la Ley manda, abstiniéndose de hacer apreciaciones y de resolver sobre las condiciones legales de los elegidos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que así los acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede

cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 18 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, F. A. F. Mollada Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en virtud del art. 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera el día 4 de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Rufino Vega y otros solicitan la nulidad de la proclamación, porque al presentarse dicho día, antes de las doce, en el Ayuntamiento para proclamarse o ser proclamados candidatos, no les fueron admitidas las propuestas por que no era hora y estaba ya hecha con arreglo al art. 29 de la Ley, por no haberse presentado más candidatos que videntes a cubrir:

Resultando que transcurrido el período de audiencia, nada alegan los interesados, manifestando el Alcalde en una comunicación, que las propuestas de los reclamantes D. Rufino y D. Emilio Vega, no están autorizadas por Concejales ni ex-Concejales, según los que existen en el Ayuntamiento, y que el también reclamante D. Rafael Álvarez, no presentó en la Secretaría documento alguno:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada en 4 de noviembre último, aparece que la Junta se reunió desde las ocho a las once de la mañana, no presentándose más candidatos que los que fueron proclamados por el art. 29 de la Ley, una vez cumplidos todos los requisitos legales, no habiéndose producido protesta ni reclamación alguna:

Considerando que está demostrado en el expediente, con las actas y con testimonio del Alcalde, en el que afirma que los recurrentes no tenían propuestas suscriptas por Concejales ni ex-Concejales que presentar, y que desde las ocho a las doce del 4 de noviembre no fueron presentadas ante la Junta municipal del Censo más propuestas que en número igual al de Concejales a elegir, y en este caso la Junta de referencia no tuvo otro remedio que aplicar las disposiciones del caso 2.º del art. 29 de la Ley, y hacer la proclamación de Concejales, puesto que ante ella no se había manifestado, en manera alguna, el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, toda vez que ese deseo ha de manifestarse con propuestas ante la Junta, y no de otro modo, y como esta no se efectuó, tuvo que hacer forzosamente la proclamación que ahora se impugna; esta Comisión, en sesión de 17 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Folgoso de la Ribera con arreglo al art. 29 de la Ley.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular: Considerando que es doctrina

constante la de que en los casos en que aparece iniciada la lucha electoral, no puede aplicarse la disposición 2.ª del art. 29 de la ley Electoral, y que en el caso presente se manifestó por los electores ese deseo, presentando propuestas, que fueron rechazadas, sin duda, para llegar a la aplicación del art. 29, fué de opinión que procede declarar la nulidad de la proclamación de que se trata.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN citado, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 18 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, Antonio del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias que presentan D. Daniel Arias Corona y don Cristóbal Marino Mancebo, Concejales electos del Ayuntamiento de Sahúgü, excusándose, por enfermedad, del cargo para que fueron elegidos en 11 de noviembre último:

Resultando que los interesados, para justificar la excusa, acompañan certificaciones facultativas en que demuestran su imposibilidad física para desempeñar el cargo:

Considerando que con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de marzo de 1891, pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, y que los reclamantes justifican este extremo con certificación facultativa; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, admitir las excusas alegadas.

El Vocal D. Germán Alonso, votó en contra

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 18 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, Antonio del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Abastas Prieto, Alcalde constitucional de La Pola de Gordón. Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi

presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 3 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 12 000 unidades.—Producto anual: 6 000 pesetas.

Artículo: leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 13 802 unidades.—Producto anual: 6 901 pesetas.

Total: 12 901 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la rega 2.ª de la Real orden circular de 5 de agosto de 1878:

La Pola de Gordón a 3 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Abastas.

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se cita a final de este anuncio, para la exacción de dicho impuesto en el año próximo de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo:

- Brazuelo
Cubillas Raras
Carizo
Oancia
San Emiliano
Val de San Lorenzo
Villamontán
Villaquilambre
Villaturiel
Zotes del Páramo

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el año de 1918, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados hagan, en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo:

- Ardón
Bercianos del Páramo
Canales
Chamorro de la Vega
Fresno de la Vega
Macedón de los Oteros
Pranizmes
Santa Marta
Valderas
Villamontán
Villanar
Villanil
Villaquilambre
Villaturiel

Habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, se consignen los reintegros por pertenencias y títulos de propiedad que abajo también se detallan; en la inteligencia que, transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, o sin nombrar representante en la capital para comunicárselo personalmente, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Reglamento de Minería vigente:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Papel de reintegro:		
							Por pertenencias — Pesetas	Por título — Pesetas	Sellos móviles — Pesetas
5.007	Carmen.....	Antimonio	40	Borón.....	D. Tomás de Alende y Alonso	Bilbao.....	100	75	0,30
5.048	Lejana 1. ^a	Idem.....	25	Boca de Huérgano.....	D. Mauricio Ruiz de Velasco	Idem.....	62,50	75	0,30
5.050	Lejana 2. ^a	Idem.....	6	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
5.321	Desculdada.....	Idem.....	14	Murias de Peredes.....	D. Pascual de Juan Pérez.....	León.....	35	75	0,30
5.095	Pilar.....	Idem.....	21	Pedrosa del Rey.....	D. Vicente Hernández del Valle	Astorga.....	52,50	75	0,30
5.140	Rosario.....	Cobre.....	18	Lillo.....	D. Esteban Álvarez y Álvarez	Borón.....	45	75	0,30
5.608	Esce-Hino.....	Grafito.....	21	Treño.....	D. Teodoro Gómez Núñez	León.....	52,50	75	0,30
5.082	Josefina.....	Hierro.....	4	Boca de Huérgano.....	D. Constantino Andrés Glez.	Madrid.....	15	75	0,30
5.438	Argel.....	Idem.....	20	Villegatón.....	D. Pedro Gómez.....	León.....	20	75	0,30
5.459	Argel 1. ^o	Idem.....	35	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35	75	0,30
5.489	Abandonada.....	Hulla.....	22	Abares.....	D. Vicente Crecente Glez.	Idem.....	22	75	0,30
5.572	Benedicta (La).....	».....	20	».....	D. Francisco Moy Palacio	Idem.....	20	75	0,30
5.585	Consuelo.....	».....	20	».....	D. José Fernández González	Cor gonto.....	20	75	0,30
5.326	Despreclada (La).....	».....	24	».....	D. David Díaz Vuelta.....	Bembibre.....	24	75	0,30
5.526	Milegros.....	».....	7	».....	D. José Fernández González	Congosto.....	15	75	0,30
5.588	Neutralidad 2. ^a	».....	8	».....	D. Alberto Bianco.....	Aibasres.....	15	75	0,30
5.561	Rosario.....	».....	25	».....	D. Marcelo García Sabugo.....	Astorga.....	25	75	0,30
5.432	Vicente.....	».....	12	».....	D. Alfredo Zoreda.....	León.....	15	75	0,30
5.576	Vicente 3. ^o	».....	26	».....	D. Vicente Crecente Glez.	Idem.....	26	75	0,30
5.481	Feliciosa.....	».....	15	Boñar.....	D. Pedro Gómez Prieto.....	Idem.....	15	75	0,30
5.025	Herminda (Demasia a).....	».....	1,59	».....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
5.479	Herminda 2. ^a (Dem. ^a a).....	».....	5,0720	».....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
5.102	Aurora 2. ^a	».....	6	Cabrillanes.....	D. Eduardo Fernández Quirós	Piedraflita de Babia	15	75	0,30
5.105	Aurora 3. ^a	».....	9	».....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
5.276	Don Fulano.....	».....	20	».....	D. Manuel Vázquez Valles	Idem.....	20	75	0,30
5.261	Germinal.....	».....	12	».....	D. Pabulo Suárez Uriarte.....	León.....	15	75	0,30
5.174	Mancón.....	».....	15	».....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
5.245	Mancón 5. ^o	».....	42	».....	D. Pedro Gómez Prieto.....	Idem.....	42	75	0,30
5.601	Estrella (La).....	».....	20	Cármenes.....	D. José Gutiérrez Requejo	Canseco.....	20	75	0,30
5.512	Angeles 3. ^a	».....	30	Carrocera.....	D. Ángel Álvarez.....	León.....	30	75	0,30
5.355	Angelina.....	».....	4	».....	D. Ángel Otero Gutiérrez.....	Idem.....	18	75	0,30
5.065	Benita.....	».....	20	».....	D. Ángel González Díez.....	Vihuyo.....	20	75	0,30
5.489	Guadalupe.....	».....	24	».....	D. Urbano Fernández.....	Carrocera.....	24	75	0,30
5.034	Isidro 7. ^a (Ampliación a).....	».....	9	».....	D. Isidro Costilla Fernández	Cola de Gordón.....	15	75	0,30
5.498	Isidro 7. ^a (5. ^a Ampción. a).....	».....	16	».....	Idem.....	Idem.....	18	75	0,30
5.435	Manuela.....	».....	35	».....	D. Heliodoro Antón del Blanco	Sabero.....	35	75	0,30
5.361	María (La).....	».....	7	».....	D. Ambrosio Suárez García.....	Graño.....	15	75	0,30
5.652	Nueva España.....	».....	30	».....	D. Bonifacio Rodríguez Riego	León.....	30	75	0,30
5.515	Fortuna (La).....	».....	15	Castropodame.....	D. Basilio Prieto González.....	Bambibre.....	15	75	0,30
5.158	Dos Amigos (Demasia a).....	».....	0 81	Cistierna.....	D. Felipe Díez Vihuela.....	Ollerón.....	15	75	0,30
5.474	Marquesa.....	».....	12	».....	D. Bernardo Fernández Cabo	León.....	15	75	0,30
5.362	Mancón.....	».....	20	Crémenes.....	D. Eusebio Cosío y Cosío.....	Riano.....	20	75	0,30
5.089	María Presentación.....	».....	10	».....	D. Fernando Gutiérrez Fdez.....	León.....	15	75	0,30
5.084	Petra (Ampliación a).....	».....	25	».....	D. Víctor Tascón Álvarez.....	Sabero.....	25	75	0,30
5.011	Alicia.....	».....	179	Fabero.....	D. Manuel A. Larrinba.....	Ponferrada.....	179	75	0,30
5.085	Alicia (Ampliación a).....	».....	99	».....	Idem.....	Idem.....	99	75	0,30
5.422	Aurora 3. ^a	».....	24	».....	D. Alvaro López Fernández.....	Vega Espinareda.....	24	75	0,30
5.522	Aurora 4. ^a	».....	6	».....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
5.544	Aurora 5. ^a	».....	84	».....	D. Domingo Terrón Abeila.....	Fabero.....	84	75	0,30
5.504	Casualidad.....	».....	15	».....	D. Ezequiel Guerraio.....	Espino.....	15	75	0,30
5.058	Conchite.....	».....	38	».....	D. Inocencio Llana y Herrán	Castro Urdiales.....	38	75	0,30
5.394	Flora.....	».....	7	».....	D. Pedro García Chacón.....	Vega Espinareda.....	15	75	0,30
5.042	Frani.....	».....	30	».....	D. Manuel A. Lavimba.....	Ponferrada.....	30	75	0,30
5.340	Laura.....	».....	40	».....	D. Alvaro López Fernández.....	Vega Espinareda.....	40	75	0,30
5.176	Meris.....	».....	80	».....	D. Melquíades Tomé.....	Toreno.....	80	75	0,30
5.545	Petra.....	».....	16	».....	D. Pedro García.....	Vega Espinareda.....	16	75	0,30
5.348	Antonio.....	».....	45	Folgoso de la Ribera.....	D. Ángel Álvarez.....	León.....	45	75	0,30
5.651	Asunción.....	».....	30	».....	D. Luis Riego Bálgame.....	Bembibre.....	30	75	0,30
5.517	Castida.....	».....	46	».....	D. Rafael Álvarez González.....	La Ribera.....	46	75	0,30
5.575	María.....	».....	20	».....	D. Ignacio García Fernández.....	Rozuelo.....	20	75	0,30
5.304	Necesidad.....	».....	8	».....	D. Antonio García Vázquez.....	Folgoso la Ribera.....	20	75	0,30
5.388	Paquita.....	».....	20	».....	D. Bonifacio Rodríguez Riego.....	León.....	15	75	0,30
5.342	Antonia.....	».....	20	Igocha.....	D. Pablo Peña Fernández.....	Tremor de Arriba.....	20	75	0,30
5.271	Conchita.....	».....	40	».....	D. Román Fidalgo.....	Brañuelos.....	40	75	0,30
5.291	Fucha.....	».....	35	».....	D. José A. Díez Fernández.....	León.....	35	75	0,30
5.344	Josefín.....	».....	10	».....	D. José Álvarez Cuevas.....	Almagarinos.....	15	75	0,30
5.292	María Rosario.....	».....	21	».....	D. Manuel Fidalgo la Mata.....	Pobladura.....	21	75	0,30
5.475	Remona.....	».....	25	».....	D. Antonio Pallarés.....	Bembibre.....	25	75	0,30
5.551	Remota.....	».....	24	».....	D. José A. Díez Fernández.....	León.....	24	75	0,30
5.000	Santo.....	».....	22	».....	D. Zolio Viqueiro y Cuto.....	Idem.....	22	75	0,30
5.252	Azuena.....	».....	42	Lillo.....	D. Urbano M. Medrano.....	Barruelo.....	42	75	0,30
5.236	Esperanza.....	».....	100	».....	D. Vicente Crecente Glez.....	León.....	100	75	0,30
5.510	Minina 2. ^a	».....	75	».....	Idem.....	Idem.....	75	75	0,30
5.424	Mina María.....	».....	18	».....	Idem.....	Idem.....	18	75	0,30

(Se continuará)

Imp. de la Diputación provincial.